

**RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-23/2024**  
**RECURSO DE REVISIÓN: RRA 15767/23**  
**DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, vinculada a la segunda sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Recurso de Revisión.** En la resolución RRA 15767/23 el órgano garante determinó:

Realice una nueva búsqueda en la totalidad de áreas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Recurso Humanos, así como en la Subdirección de Personal y el Departamento de Estadística y Control de Personal, respecto al punto 2 El nombre del profesorado desglosado por antigüedad, categoría, nivel y el número de plaza, desde el primer caso hasta el año 2023, incisos a. Jubilación, b. Pensión, c. Renuncia y d. Fallecimiento.

En caso de localizar la información, por lo que hace al nombre del

Handwritten notes on the right margin: "S-H 2024" and a signature.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

profesorado fallecido, se deberá clasificar de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.

**SEGUNDO. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad de Transparencia, a través del oficio UT.SI.0314.16.2023, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos su apoyo para el cumplimiento de la resolución RRA 15767/23.

**TERCERO. Respuesta de la Dependencia Universitaria.** La dirección de Recursos Humanos remitió el oficio DRH.0433.2024 en el que proporcionó un registro en formato \*.xls en el que proporcionó la información que localizó.

**CUARTO. Vista al Comité de Transparencia.** El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia del año en curso para dar cumplimiento a la resolución del RRA 15767/23.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word "CASA" written vertically and several illegible signatures.

para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

**SEGUNDA. Análisis.** En atención a la resolución RRA 15767/23, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo previstos en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 23 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

Para dilucidar si es procedente la clasificación de la información confidencial, se analizará desde una perspectiva genérica y específica; en la primera óptica se atienden los supuestos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, mientras que en la reflexión específica, se considerarán los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Perspectiva General.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, y en atención a la resolución que nos ocupa, se determinó que el nombre de las personas fallecidas debe clasificarse como confidencial.

a) **Perspectiva Específica.** Los numerales Trigésimo octavo, fracción I, y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos específicos que acreditan una clasificación de la información, pues señala que se considerarán información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable que este caso se trata de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que conforme al artículo 3 se define como datos personales a “*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*”. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de los siguientes datos de carácter confidencial.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los elementos a tomar en consideración en la elaboración de versiones públicas de las expresiones documentales que han sido requeridas para dar respuesta y atención a la solicitud de acceso a información:

Información Confidencial	
Nombre de personas fallecidas.	Por lo que hace al nombre del profesorado fallecido, se deberá clasificar de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se determinó la clasificación de la información confidencial y se deberá generar la versión pública correspondiente en términos de la presente resolución.

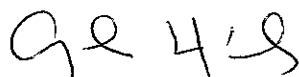
**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the letters 'S, H' and 'O' written vertically, and several illegible signatures.

trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

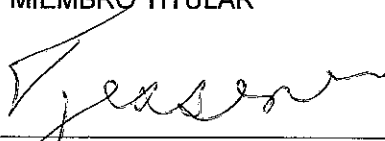
Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-23/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 29 de febrero de 2024.



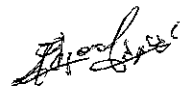
DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MIEMBRO TITULAR



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO  
MIEMBRO TITULAR



DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE  
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN  
MIEMBRO TITULAR



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA  
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O  
COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Resolución formalizada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.